

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00210/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00762/TLALNEPA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“copia certificada de los permisos otorgados por cualquier autoridad administrativa del estado de mexico que permite a los establecimientos mercantiles ubicados en la calle de amanalco y acambay colonia la romana municipio de tlalnepantla de baz para obstruir con botes, apartar, privatizar, adueñarse de la via publica y arroyo vehicular*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*impidiendo se estacionen los vehiculos frente a sus negocios, agrediendo verbal y físicamente a la ciudadanía como es el caso del negocio de copias ubicado en la calle amanalco numero 83; copia certificada de los procedimientos administrativos en contra de estos establecimientos mercantiles por apartar con botes el arroyo vehicular de las calles antes mencionadas y copia certificada de los recibos de pago por concepto de multa, sancion o correccion disciplinaria por adueñarse ilicitamente del arroyo vehicular; copia simple de las ordenes para limpiar las calles de objetos que obstruyen la via publica o arroyo vehicular en estas calles antes mencionadas como son botes, llantas, garraiones, etc etc” [Sic]*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53 Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00762/TLALNEPA/IP/2018” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, no resulta desapercibido para este órgano resolutor que **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico “**SAIMEX 00762.zip**”, mismo que se tiene por reproducido, sin perjuicio de que en el Considerando de estudio y dicha resolución se aborde lo conducente.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha veintiuno de enero de los corrientes, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00762/TLALNEPA/IP/2018**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“La negativa de todas las autoridades del municipio de Tlalnepantla negando todo lo relacionado en la solicitud de información con respecto a la vía pública. el municipio es el responsable de la acción u omisión de todo lo que pasa con los arroyos vehiculares como son el apartado privado con botes, tambos, huacales etc. y omiten deliberadamente presentarlos oficios u ordenes administrativas donde se ordena limpiar de todo tipo de objeto que privatizan la vía pública o arroyo vehicular, así como la sanción a todos los establecimientos mercantiles que privatizan el arroyo vehicular frente a sus establecimientos mercantiles, los de a su lado y los de toda la calle como lo denuncié en mi solicitud de acceso a la información. para la autoridad es sencillo negar que no está dentro de sus facultades todo lo relacionado con esta solicitud pero administrativamente no es así, el alcalde es responsable*”

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*jerarquicamente de las acciones u omisiones de todas y cada una de las direcciones de las cuales se compone el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz” [Sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“todo lo expresado en el acto impugnado” [Sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de enero de los corrientes, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha treinta de enero del año en curso, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista el uno de febrero de los corrientes, por lo cual se decretó el cierre de instrucción en fecha once de febrero del presente, en términos del artículo 185 Fracción VI de la

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha doce de marzo del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones,

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia<sup>1</sup>, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis a los expedientes de los recursos de revisión que nos ocupan no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

---

<sup>1</sup> Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.***

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En un primer plano es menester señalar que la solicitud de información **00762/TLALNEPA/IP/2018** carece de elemento temporal. En este tenor, para mejor proveer a la presente resolución, este Instituto determina que la temporalidad de la solicitud de información en cita se constriñe del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, este último al corresponder a la fecha en que fue ejercitado el derecho de acceso a la información pública, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 181. ...*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” [Sic]*

Una vez sentado lo anterior, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, se advierte que los mismos versan específicamente en conocer la siguiente información:

1. Copia certificada de los permisos expedidos por autoridad competente para que los establecimientos mercantiles ubicados en las calles de Amanalco y Acambay, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, incluido el negocio de copias ubicado en la calle Amanalco 83, puedan obstruir la vía pública; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.
2. Copia certificada de los procedimientos administrativos iniciados en contra de los establecimientos mercantiles ubicados en las calles de Amanalco y Acambar, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, incluido el negocio de copias ubicado en la calle Amanalco 83, generados con motivo de obstrucción de la vía pública; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.
3. Copia certificada de recibos de pago por multa, sanciones o correcciones disciplinarias impuestas en contra de los establecimientos mercantiles ubicados en las calles de Amanalco y Acambar, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz,

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

incluido el negocio de copias ubicado en la calle Amanalco 83, generados con motivo de obstrucción de la vía pública; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

4. Copia simple de las órdenes para limpiar objetos que obstruyen la vía pública, en las calles de Amanalco y Acambar, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

A mayor abundamiento, como fue referido en el antecedente segundo, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando la siguiente documentación:

a) **“SAIMEX 00762.zip”**: Compila la siguiente documentación:

- I. **“OFICIO DE DESARROLLO ECONOMICO.pdf”**: Oficio **DGDE/1228/2018** signado por el Director General de Desarrollo Económico y dirigido a la Titular de la Unidad de Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifiesta que no es de su competencia expedir permisos para que establecimientos mercantiles puedan obstruir la vía pública, aclarando que dichas actividades se encuentran prohibidas. Asimismo, no ha iniciado procedimientos administrativos en contra de dichos

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

establecimientos, ni ha generado multas, sanciones o correcciones; de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho.

- II. **“OFICIO DE DESARROLLO URBANO.pdf”:** Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, respecto al Oficio **DGDU/4775/2018** signado por el Director General de Desarrollo Urbano y dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifiesta que no se han expedido permisos para que los establecimientos mercantiles referidos en la solicitud de información puedan obstruir la vía pública. Asimismo, no ha iniciado procedimientos administrativos en contra de dichos establecimientos, ni ha generado multas, sanciones o correcciones; de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho.
- III. **“OFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.pdf”:** Oficio **CGSP/6176/2018** signado por el Comisario General de Seguridad Pública y dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifiesta que no es de su competencia expedir permisos para que establecimientos mercantiles puedan obstruir la vía pública, al no ser una atribución de su esfera competencial. Asimismo, no es de su competencia iniciar procedimientos administrativos en contra de establecimientos mercantiles, ni generar multas, sanciones o correcciones; de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- IV. **“OFICIO DE TESORERIA.pdf”:** Oficio **TM/3414/2018** signado por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifiesta que es competencia de la coordinación de verificación comercial el legal funcionamiento de los establecimientos comerciales y no así de la expedición y otorgamiento de permisos para utilizar u obstruir la vía pública; de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha veintiuno de enero, admitiéndose el veinticinco de enero, ambos del año dos mil diecinueve. Señalando como acto impugnado, así como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“La negativa de todas las autoridades del municipio de tlalnepantla negando todo lo relacionado en la solicitud de informacion con respecto a la via publica. el municipio es el responsable de la accion u omision de todo lo que pasa con los arroyos vehiculares como son el apartado privado con botes, tambos, huacales etc. y omiten deliberadamente presentarlos oficios u ordenes administrativas donde se ordena limpiar de todo tipo de objeto que privatizen la via publica o arroyo vehicular, asi como la sancion a todos los establecimientos mercantiles que privatizan el arroyo vehicular frente a sus establecimientos mercantiles, los de a su lado y los de toda la calle como lo denuncié en mi solicitud de acceso a la informacion. para la autoridad*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*es sencillo negar que no esta dentro de sus facultades todo lo relacionado con esta solicitud pero administrativamente no es asi, el alcalde es responsable jerarquicamente de las acciones u omisiones de todas y cada una delas direcciones de las cuales se compone el ayuntamiento de lalnepantla de baz” [Sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“todo lo expresado en el acto impugnado” [Sic]*

Por otra parte, como fue mencionado en el antecedente sexto, una vez abierta la etapa de instrucción se puntualiza que la Ponencia Resolutoria se allegó de lo siguiente:

a) **“MANIFESTACIONES 00210 INFOEM IP 2019.zip”**: Compila la siguiente información:

**I. “ambiental y movilidad saimex762 rr 210\_01302019190414.PDF”**: Oficio **DSAYM/DIR/100/2019** signado por la Directora de Sustentabilidad y Movilidad y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, manifiesta que en sus archivos no obra documentación o registro alguno sobre la solicitud **00762/TLALNEPA/IP/2018**, motivo por el cual no se puede dar una respuesta favorable a los requerimientos; de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

**II. “mantenimiento urbano saimex762 rr 210\_01302019190206.PDF”**: Oficio **DSMU/0182/2019** signado por el Director General de Servicios y

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Mantenimiento Urbano y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, manifiesta que los requerimientos formulados mediante la solicitud **00762/TLALNEPA/IP/2018** son competencia del Departamento de Barrido, así como del oficial calificador; de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

- III. “promocion econmica saimex762 rr 210\_01302019190307.PDF”:** Oficio **DPE/067/2019** signado por el Director de Promoción Económica y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, manifiesta que es de su competencia regular lo relativo al comercio en vía pública, mercados y tianguis. Sin embargo, no resulta de su competencia regular lo relativo a la obstrucción con objetos en vías públicas; de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.
- IV. “Seguridad publica saimex762 rr 210\_01302019190117.PDF”:** Oficio **CGSP/389/2019** signado por el Comisario General de Seguridad Pública y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, manifiesta que no expide permisos a establecimientos mercantiles para privatizar los espacios en vía pública, por carecer de facultades para ello, tampoco se encuentra facultada para instaurar procedimientos administrativos en contra de establecimientos mercantiles por apartar los espacios públicos; de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Una vez sentado lo anterior, en relación con el numeral **1)** se advierte que **El Recurrente** requirió lo siguiente:

1. Copia certificada de los permisos expedidos por autoridad competente para que los establecimientos mercantiles ubicados en las calles de Amanalco y Acambay, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, incluido el negocio de copias ubicado en la calle Amanalco 83, puedan obstruir la vía pública; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En este tenor, resulta de nuestro más amplio interés los artículos 17 fracciones XVII, XX, XXV y 31 del Bando Municipal del **Sujeto Obligado**, normatividad que a la letra dispone:

*“Artículo 17.- Son obligaciones de las y los habitantes del Municipio y de las personas que transitan, las siguientes:*

(...)

*XVII. Mantener limpias las banquetas y espacios aledaños a su domicilio, o en su caso a su establecimiento comercial o negocio;*

*XX. Respetar la accesibilidad urbana* en los espacios públicos abiertos, plazas públicas, rampas y puentes peatonales; y *vía pública en general;* entendiéndose esto como el derecho a que las personas ingresen, permanezcan o se movilicen en condiciones de seguridad, comodidad e igualdad;

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**XXV. Abstenerse de colocar objeto alguno en la vía pública con el propósito de apartar espacios de estacionamiento; sin perjuicio de las sanciones en que pueden incurrir;**

*Artículo 31.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:*

- I. *Presidencia Municipal;*
- II. *Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. *Tesorería Municipal;*
- IV. *Contraloría Interna Municipal;*
- V. *Dirección de Promoción Económica;*
- VI. *Dirección de Bienestar;*
- VII. *Dirección de Transformación Urbana;*
- VIII. *Dirección de Servicios y Mantenimiento Urbano;*
- IX. *Oficialía Mayor;*
- X. *Consejería Jurídica;*
- XI. *Instituto Municipal de Planeación;*
- XII. *Dirección de Infraestructura Urbana;*
- XIII. *Comisaría General de Seguridad Pública;*
- XIV. *Dirección de Sustentabilidad Ambiental y Movilidad; y*
- XV. *Órganos auxiliares."*

De la normatividad previamente plasmada se desprende que el Bando Municipal del **Sujeto Obligado** le confiere a los ciudadanos un catálogo de obligaciones, resultando

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de nuestro interés la obligación de respetar la vialidad pública, incluyendo la abstención de colocar objetos para apartar espacios de estacionamiento en la vía pública.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que **El Sujeto Obligado** cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus objetivos, lo cierto también es que ninguna de ellas cuenta con atribuciones para expedir permisos a establecimientos mercantiles para obstruir la vía pública con botes u otros objetos.

En este sentido, se advierte la aplicación del artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, misma que a la letra reza:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]*

En este sentido, este Órgano Garante invariablemente arriba a la conclusión de que la respuesta e informe justificado colmaron lo relativo al requerimiento identificado con el numeral 1).

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En referencia a los requerimientos identificados con los numerales **2)** y **3)** vale la pena mencionar que **El Recurrente** requirió lo siguiente:

- Copia certificada de los procedimientos administrativos en contra de los establecimientos mercantiles ubicados en las calles de Amanalco y Acambar, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, incluido el negocio de copias ubicado en la calle Amanalco 83, generados con motivo de obstrucción de la vía pública; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.
- Copia certificada de recibos de pago por multa, sanciones o correcciones disciplinarias impuestas en contra de los establecimientos mercantiles ubicados en las calles de Amanalco y Acambar, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, incluido el negocio de copias ubicado en la calle Amanalco 83, generados con motivo de obstrucción de la vía pública; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Bajo estas líneas argumentativas, resultan de nuestro más amplio interés los artículos **9.1, 9.4, 9.70, 9.87 fracción I, 9.91, 9.92 y 9.131** del Código Reglamentario Municipal del **Sujeto Obligado**, normatividad que a la letra dispone:

*“Artículo 9.1. La Coordinación General de Justicia Municipal es la instancia responsable de otorgar los servicios de Justicia Municipal a cualquier ciudadano*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*avecindado en el Municipio, garantizando, en todos los casos, que ésta se preste de manera oportuna, gratuita, eficaz y eficiente.*

*Artículo 9.4. Para el desarrollo de sus atribuciones, la Coordinación General de Justicia Municipal contará para su auxilio con las siguientes áreas:*

- I. Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa;*
- II. Oficialía Calificadora en Percances Vehiculares;*
- III. Procuraduría Social; y*
- IV. Oficialías Calificadoras.*

*Artículo 9.70. Las oficialías calificadoras serán coordinadas y supervisadas por un Titular de Oficialías Calificadoras, constituyéndose como superior jerárquico inmediato de los oficiales calificadores, y quien dependerá del Coordinador General de Justicia Municipal.*

*Artículo 9.87. Son infracciones contra la seguridad pública:*

- III. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin tener derecho para ello o un motivo que la justifique;*

*Artículo 9.91. Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas, son:*

- I. Amonestación: Es la reconvención, pública o privada, que el Oficial Calificador hace al infractor;*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

II. **Multa:** Es la cantidad en dinero que el infractor deberá pagar a la Tesorería Municipal, por conducto de la Oficialía Calificadora, la cual no excederá de treinta días de salario mínimo; y

III. **Arresto:** Es la retención administrativa del infractor por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en áreas de seguridad separadas, para hombres y mujeres.

Artículo 9.92. Las infracciones administrativas previstas en el presente Código se aplicarán, excepcionalmente, en los presentes casos:

I. Amonestación, cuando el infractor acredite tener más de 60 años de edad, o si fuere menor, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que sea presentado por una sola infracción de las previstas en el presente Código;

b) Que la comisión de la infracción a juicio del Oficial Calificador haya sido circunstancial o por ignorancia manifiesta;

c) Que no sea reincidente;

d) Que en todo momento el infractor demuestre una actitud responsable, respetuosa, y que reconozca haber incurrido en la infracción, en su caso.

IV. Las infracciones contra la seguridad pública a que se refiere este Código se sancionarán con multa equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente o arresto administrativo de 8 a 16 horas;

**Artículo 9.131. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente Código, los**

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*particulares afectados tendrán el derecho de interponer el recurso administrativo común ante las autoridades municipales y sus organismos desconcentrados con funciones de autoridad respecto a las materias que regula este ordenamiento, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” [Sic]*

De la normatividad previamente plasmada se desprenden las siguientes consideraciones:

- Los oficiales calificadores serán coordinados y supervisados por un Titular de oficiales calificadores, mismo que se encuentra subordinado jerárquicamente al **Coordinador General de Justicia Municipal.**
- Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin motivo justificado es causa de una infracción de seguridad pública, siendo sanciones aplicables la multa, amonestación o arresto administrativo.
- Únicamente procede una sanción pecuniaria en el caso de la multa, mientras que la naturaleza de la amonestación reside esencialmente en la reconvención pública o privada hecha al infractor. Por su parte, el arresto administrativo consiste en la retención del infractor por un periodo hasta de 36 horas en un área de seguridad determinada.
- De ninguna manera debe de considerarse a los particulares como peritos en la materia de transparencia, por ello, en alusión al requerimiento identificado con

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

el numeral 3), debe de considerarse que resulta de interés al particular el o los documentos en donde consten las multas, amonestaciones o arresto, fincados en contra de los establecimientos mercantiles ubicados en las calles referidas en la solicitud de información, así como el debido cumplimiento a dichas sanciones, del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, mismos que han sido citados con anterioridad.

- Contra los actos y resoluciones administrativas resulta procedente la interposición del recurso administrativo común, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- La Ley claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante la elaboración de versiones públicas, es decir, que no contenga **datos personales** de su titular; concepto ilustrado en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Resulta estricta competencia del **Sujeto Obligado** valorar qué información se encuentra inmersa en los expedientes de los procedimientos administrativos iniciados en contra de los establecimientos mercantiles ubicados en las calles de Amanalco y Acambar, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, incluido el

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

negocio de copias ubicado en la calle Amanalco 83, generados con motivo de obstrucción de la vía pública; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. En este sentido, de ser procedente deberá de realizar la versión pública correspondiente y acompañar el acuerdo de clasificación correspondiente.

- De no haber quedado firmes, la entrega de la información es susceptible de vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos, actualizando en consecuencia la fracción **VIII** del artículo **140** de la Ley de Transparencia, misma que contempla la clasificación de la información como reservada, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***VIII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;” [Sic]*

- No debe de resultar desapercibido que la información relativa a los procedimientos administrativos derivados de multas, amonestaciones o arrestos pudo haber o no haber sido generada, resultando procedente una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas omisas en emitir pronunciamiento, tal es el caso de la Coordinación General de Justicia Municipal. A mayor abundamiento, de no actualizarse las causales de reserva

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia resulta procedente la entrega de la información en versión pública. En sentido contrario, si se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 140 de la Ley en materia resulta procedente la entrega del acuerdo que clasifica la información como reservada, mismo que deberá de ser elaborado con estricta observancia a la normatividad aplicable.

- De no haberse generado la información identificada con los numerales **2)** y **3)** bastará con que **El Sujeto Obligado** lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.
- Finalmente, no resulta desapercibido para este Órgano Resolutor que la modalidad de entrega de la información fue a través del **SAIMEX**, sin embargo, en el cuerpo de la solicitud de información se mencionó *“en copias certificadas”*. En este tenor, resulta procedente la entrega de la información vía **SAIMEX**, sin embargo, para el caso de que **El Recurrente** insista en que requiere la entrega de la información en copias certificadas, **El Sujeto Obligado** deberá de señalarle el procedimiento exacto y detallado (lugar, días, horario de atención, costo, entre otros) para la expedición de la información en la modalidad requerida.

Por último, en alusión al requerimiento identificado con el numeral **4)** vale la pena mencionar que **El Recurrente** requirió lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- Copia simple de las órdenes para limpiar objetos que obstruyen la vía pública, en las calles de Amanalco y Acambar, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En este tenor, se traen a colación los artículos **2.200**, **2.222** y **2.225** del Código Reglamentario Municipal del **Sujeto Obligado**, normatividad que a la letra dispone:

*“Artículo 2.200. Para el desarrollo de sus atribuciones, la **Dirección General de Servicios Urbanos** contará con un Director General que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

*I. Subdirección de Alumbrado Público y Vialidades;*

*II. Subdirección de Servicios Comunitarios; y*

*III. Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos.*

*Artículo 2.222. **Para el desarrollo de sus atribuciones, la Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos contará con** un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo **los siguientes Departamentos**:*

*I. Departamento de Recolección de Residuos; y*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**II. Departamento de Barrido Manual y Mecánico.**

*Artículo 2.225. Son facultades y obligaciones del Departamento de Barrido Manual y Mecánico, las siguientes:*

- I. Ejecutar y actualizar los programas y las rutas de aseo y barrido manual y mecánico en espacios públicos, avenidas y calles de todo el Municipio;*
- II. Atender las peticiones ciudadanas, y en un plazo máximo de 24 horas las que correspondan a este programa; y*
- III. Las demás que deriven de otros ordenamientos administrativos aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos." [Sic]*

De la normatividad previamente plasmada se desprende que la **Dirección General de Servicios Urbanos** mediante el departamento de **Barrido Manual y Mecánico** funge como la autoridad competente para emitir órdenes para limpiar objetos que obstruyen la vía pública. Adicionalmente, si es bien es cierto que al momento de rendir su informe justificado, **El Sujeto Obligado** remitió el oficio **DSMU/0182/2019**, lo cierto también es que el servidor público habilitado adscrito a la Dirección General de Servicios y Mantenimiento Urbano omitió pronunciarse expresamente sobre las órdenes para limpiar las calles referidas en la solicitud de información

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

00762/TLALNEPA/IP/2018, lo anterior bajo la premisa de que se limitó a pronunciarse sobre aspectos competenciales.

En este tenor, resulta procedente previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega del o los documentos en donde consten las órdenes para limpiar objetos que obstruyen la vía pública, en las calles de Amanalco y Acambar, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz; del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Adicionalmente, de no haberse generado la información requerida bastará con que lo haga del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución. Finalmente, se advierte que en alusión a este requerimiento el particular eligió como modalidad de entrega de información **SAIMEX**, no obstante lo anterior, en el cuerpo de la solicitud mencionó "copias simples".

Por tanto, este Instituto considera que la entrega de la información vía **SAIMEX** puede homologarse a la modalidad precisada por el particular en el cuerpo de la solicitud de acceso la información pública. Adicionalmente, la entrega de información vía **SAIMEX** otorga el beneficio de disponer inmediata y gratuitamente de la información solicitada; consecuentemente, se determina que en aras de privilegiar el derecho del particular y toda vez que el ejercicio de la acción fue a través del **SAIMEX** y atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, es que se considera viable que la información se entregue por dicho sistema. No obstante, si **El Recurrente** reitera que requiere la información en copias simples, **El Sujeto Obligado** deberá apegarse al procedimiento dispuesto en la normatividad para hacer la entrega de la información solicitada.

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán elegir la modalidad de entrega que prefieran, entre ellas, la expedición de copias simples o vía **SAIMEX**, como es el caso, por lo que, a efecto de dar cumplimiento al acceso a la información pública debe realizarse en la modalidad preferida por el hoy **Recurrente**.

- **Versión Pública**

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." [Sic]*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

(RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Resoluciones:**

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017.*

*Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de*

*2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 18/17 el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.*

***Resoluciones:***

***RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.***

***RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.***

***RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” [Sic]***

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determina **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** la entrega de la información en versión pública y vía **SAIMEX**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

## S E      R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información **00762/TLALNEPA/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y haga entrega en versión pública, al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, del o los documentos donde conste la siguiente información:

- a) El o los documentos en donde consten los procedimientos administrativos en contra de los establecimientos mercantiles referidos en la solicitud de

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

información, del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

- b) El o los documentos en donde consten las sanciones administrativas en contra de los establecimientos mercantiles referidos en la solicitud de información, así como el debido cumplimiento a dichas sanciones, del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.
- c) El o los documentos en donde consten las órdenes para limpiar objetos que obstruyen la vía pública de las calles referidas en la solicitud de información, del periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

*Para el caso de que **El Sujeto Obligado** no haya generado la información relativa a los incisos **a), b) y c)**, bastará con que lo haga del conocimiento del **Recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

*En referencia a los incisos **a) y b)**, de no haber quedado firme alguno o todos los procedimientos administrativos, resulta procedente la entrega del acuerdo de clasificación como información reservada.*

*En referencia a los incisos **a) y b)**, de ser necesario procederá la entrega de información en copias certificadas, informándole al **Recurrente** mediante **SAIMEX** el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, costo, días y horas hábiles, etc.), debiendo acreditar **El Sujeto Obligado** la entrega de la información al **Recurrente**.*

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*En referencia al inciso c), de ser necesario procederá la entrega de información en copias simples, informándole al **Recurrente** mediante **SAIMEX** el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, costo, días y horas hábiles, etc.), debiendo acreditar **El Sujeto Obligado** la entrega de la información al **Recurrente**.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (VOTO PARTICULAR) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (VOTO PARTICULAR) EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión N°:** 00210/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica).**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica).**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica).**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica).**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica).**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica).**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00210/INFOEM/IP/RR/2019

OSAM/JCMA